

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 517**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-000053-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA GORDILLO LOZANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG– DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

La señora ADRIANA GORDILLO LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.771.002, a través de apoderado judicial, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

**II-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su **inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos **no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas** para el **archivo** del juzgado, ni para el **traslado**.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la***

**demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el **escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que **no obra constancia del envío por medio electrónico** de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas a sus respectivos correos electrónicos de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2<sup>2</sup> y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la parte demandante**, señora ADRIANA GORDILLO LOZANO.

De acuerdo a lo enunciado se manifiesta que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin encontrar el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6<sup>o</sup> del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término máximo de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6<sup>o</sup> del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de **subsanación de la demanda**.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora ADRIANA GORDILLO LOZANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> De la lectura del escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite denominado: “*Designación de las partes y de sus representantes*”, indicó conocer los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

<sup>2</sup> Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

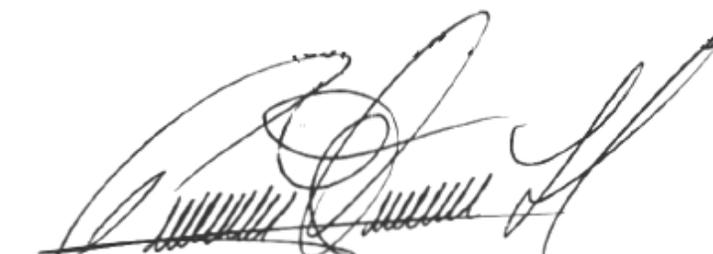
**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 08/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No.518**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-000056-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PATRICIA ETAYO PINEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., certifique el último cargo que desempeñó el señor **FERNANDO ETAYO LÓPEZ** (q.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.039.789, así como las funciones desempeñada por el mismo.

Lo anterior, con el fin de establecer si las funciones realizadas por el señor **FERNANDO ETAYO LÓPEZ** (q.p.d.), eran propias de un trabajador oficial o empleado público y de esa manera, determinar la jurisdicción competente para conocer del medio de control de la referencia.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Édgar González López, providencia del 29 de mayo de 2018, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00031-00(C), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Óscar Darío Amaya Navas, providencia del 09 de abril de 2019, Radicación número: Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00223-00(C), Actor: Actor: Luz Marina Cabezas De Cabezas.

Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, Sentencia del 25 de octubre de 2017, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: María del Transito Díaz de Barrera, Demandado: Municipio de Tunja, Radicación: 15001-33-33-009-2015-00087-01.

Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, Sentencia del 09 de septiembre de 2019, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Parque Memorial Jardines Santa Isabel S.A.S., Demandado: Departamento de Boyacá, Radicación: 15001-33-33-008-2017-00077-01.

Así mismo, se **REQUIERE** para que allegue copia íntegra y legible del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de jubilación a su favor.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtenerlo.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: OFÍCIAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtenerlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 08/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
	<b>Cali</b>

**Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Auto No. 519**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00058-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NIDIA ESTHER JAIMES PORRAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>

**III. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**IV. CONSIDERACIONES**

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual prevé lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su **inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos **no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas** para el **archivo** del juzgado, ni para el **traslado**.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico***

**copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el **escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente trascrita, toda vez que **no obra constancia del envío por medio electrónico** de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas a sus respectivos correos electrónicos de notificaciones judiciales<sup>4</sup>, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2<sup>5</sup> y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de la parte demandante**, señora NIDIA ESTHER JAIMES PORRAS.

De acuerdo a lo enunciado se manifiesta que la Secretaría del Despacho, previo a la expedición de esta providencia, revisó el correo electrónico institucional del Juzgado: [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin encontrar el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término máximo de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de **subsanación de la demanda**.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora NIDIA ESTHER JAIMES PORRAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> De la lectura del escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite denominado: “Notificaciones”, indicó conocer los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

<sup>5</sup> Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

**Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

**Correo electrónico:** [adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono:** (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
[repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación memoriales:**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12  
(2) 896-24-11

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 08/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**AUTO No. 522**

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00008-00**  
**EJECUTANTE : NANCY AGUDELO POSSOS**  
**EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora NANCY AGUDELO POSSOS VELEZ, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través del cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios:

- |  |              |
|--|--------------|
| 1. Por el capital la suma de.....  | \$ 6.637.570 |
| 2. Por los intereses del DTF .....   | \$ 69.947    |
| 3. Por los intereses corrientes y moratorios... ..   | \$ 5.737.928 |
| 4. Por las costas del proceso ordinario.....   | \$ 368.080   |
| 5. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho. |              |

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. COMPETENCIA**

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

**2.2. PROCEDIMIENTO**

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el

cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### **2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL**

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera proferida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2013, la cual negó las pretensiones de la demanda y copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 25 de agosto de 2014, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la parte ejecutante, a partir del 30 de julio de 2009, por prescripción trienal.

- Copia autentica de la constancia secretarial fechada el 10 de mayo de 2016, a través de la cual se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la suma de **\$ 184.040.**

- Copia autentica del auto No. 659 del 10 de mayo de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por la suma de **\$ 184.040.**

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 19 de agosto de 2016<sup>6</sup>, ante la Secretaria de Educación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

---

<sup>6</sup> Folio 52 del expediente.

### 2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, la sentencia judicial que se pretende ejecutar es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 01 de septiembre de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 51 del expediente.

### 2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>8</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>9</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

---

<sup>7</sup> **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>10</sup>.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle y en cuanto a las costas por el auto fechado el 10 de mayo de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria de este Juzgado.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 25 de agosto de 2015, se condenó al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **NANCY AGUDELO POSSOS VELEZ**, a partir del 30 de julio de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la parte ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folios 54 y 55 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A <b>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</b>					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	30/07/2009-30/06/2010	11	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.077.571
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

2.013	1/07/2012- 30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
-------	--------------------------	----	--------------	--------------	--------------

Las sumas antes referidas, se indexarán por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL: vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título			1/09/2014	117,49
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 1.077.571	104,52	117,49	\$ 1.211.324
2.011	\$ 1.212.796	107,90	117,49	\$ 1.320.643
2.012	\$ 1.273.436	111,35	117,49	\$ 1.343.698
2.013	\$ 1.317.243	113,75	117,49	\$ 1.360.597
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 5.236.263</b>

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al (a) ejecutante **NANCY AGUDELO POSSOS**, la suma de cinco millones doscientos treinta y seis mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$ 5.236.263), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 25 de agosto de 2014.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00026, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor del ejecutante la suma de **\$ 184.040**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 10 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **NANCY AGUDELO POSSOS VELEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 5.236.236**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 184.040**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.

3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo con lo ordenado en la sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que, de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

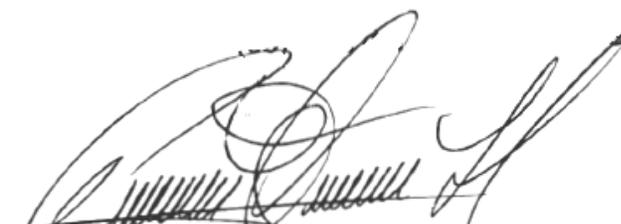
**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA COMO APODERADO PRINCIPAL** al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 17 del expediente.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA COMO APODERADA SUSTITUTA** a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial

de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 08/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 523**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>RICARDO CAICEDO OBANDO</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2020-00011-00</b>

**I. ASUNTO:**

El señor **RICARDO CAICEDO OBANDO** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el cumplimiento de las cadenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 17 de febrero de 2015, mediante la cual modifica y confirma la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado segundo (2) Administrativo de Cali.<sup>11</sup>

**II. CONSIDERACIONES:**

Se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecidas en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en

---

<sup>11</sup> Folios 16-35

materia de procesos ejecutivos, a saber, el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto<sup>12</sup>.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de lo reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.

Partiendo de los lineamientos normativos y jurisprudenciales referidos con antelación, es claro que la única circunstancia en la que se admitió que el Juez de la ejecución de una providencia judicial no sea el mismo que conoció del proceso ordinario, corresponde a aquella en la que ha desaparecido el Despacho que culminó con el trámite de la demanda inicial interpuesta en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, y ésta a su vez, se encuentra debidamente archivada.

Como consecuencia de lo anterior, es menester concluir que al no encontrarse el presente caso en la situación que antecede, procederá el Despacho a remitir el asunto al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cali, como quiera que dicho Estrado Judicial fue quien profirió la sentencia objeto de ejecución y, el archivo del proceso se encuentra a cargo de éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

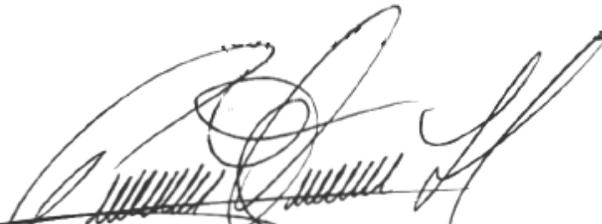
#### **RESUELVE:**

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

**ÚNICO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, Despacho del Juez que conoció el proceso ordinario, para que asuma el conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 08/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.524**

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00111-00  
EJECUTANTE : CARLOS EMIRO CARABALI  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE JAMUNDI

**1. ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS EMIRO CARABALI**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 9 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de primera instancia No. 051 del 29 de febrero de 2012, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 1 de octubre de 2013.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1283 del 1 de octubre de 2019<sup>13</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del señor **CARLOS EMIRO CARABALI**, por las siguientes sumas de dinero:

4. *“Por la suma de sesenta y cuatro millones novecientos cinco mil setecientos veintitrés pesos m/cte (\$64.905.723), por concepto de capital correspondiente a las prestaciones sociales debidamente indexadas y la sanción moratoria que corresponden a la condena impuesta en la sentencia antes citada.*
5. *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero Nantes mencionadas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 9 de octubre de 2019, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 188 del expediente.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

---

<sup>13</sup> Folios 182 a 186 del expediente.

El MUNICIPIO DE JAMUNDI, no se pronunció dentro del término concedido para tal efecto, así como tampoco formuló las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las**

sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.<sup>14</sup> dispone que si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

### 3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 29 de febrero de 2012, proferida por este Estrado Judicial y por la sentencia del 1 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de las cuales se ordenó al Municipio de Jamundí, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por recreación e indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, devengadas en el lapso comprendido entre el 19 de noviembre de 2002, hasta el 21 de diciembre de 2003, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2006-00066-00 , providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutorias.

---

<sup>14</sup> **“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor del señor **CARLOS EMIRO CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.675.057, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1283 del 1 de octubre de 2019, visible de folios 182 a 186 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 08/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**AUTO No. 525**

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00022-00**  
**EJECUTANTE : OSCAR ALBERTO VALENCIA GOMEZ**  
**EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA**

**3. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del señor OSCAR ALBERTO VALENCIA GOMEZ, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios:

1. Por el capital la suma de..... \$ 3.155.581
2. Por los intereses del DTF ..... \$ 36.936
3. Por los intereses corrientes y moratorios... ..... \$ 2.896.449
4. Por las costas del proceso ordinario..... \$181.249
5. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. COMPETENCIA**

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

**4.2. PROCEDIMIENTO**

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el

cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

#### **4.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL**

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2015, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la parte ejecutante, a partir del 19 de junio de 2010, por prescripción trienal y copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, en el numeral 3º de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada, fijando como agencias la suma de \$169.349.

- Copia autentica de la constancia secretarial fechada el 10 de mayo de 2016, a través de la cual se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la suma de **\$181.249.**

- Copia autentica del auto fechado el 10 de mayo de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$181.249.**

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 19 de agosto de 2016<sup>15</sup>, ante la Secretaria de Educación del

---

<sup>15</sup> Folio 54 del expediente.

Municipio de Palmira, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

### 2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011<sup>16</sup>, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 23 de septiembre de 2015 según se indica en la constancia secretarial visible a folio 39 del expediente.

### 4.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>17</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>18</sup>; evento en el

---

<sup>16</sup> “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>19</sup>.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle y en cuanto a las costas por el auto fechado el 29 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de este Juzgado.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 15 de mayo de 2015, se condenó al **Municipio de Palmira**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la señora, a partir del 19 de junio de 2010, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la parte ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folio 56 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
1. FACTORES CON CORTE A <b>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</b>						
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO						
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	AUX ALIMENTACION	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	19/06/2010-30/06/2010	0	\$ 1.224.009	\$ 41.221	\$ 1.265.230	\$ 18.978
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.861	\$ 42.528	\$ 1.305.389	\$ 652.695

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 44.655	\$ 1.370.607	\$ 685.304
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.792.722	\$ -	\$ 1.792.722	\$ 896.361

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, se observa que el ejecutante devengó durante el periodo liquidado devengó el factor salarial de auxilio de alimentación, por lo que la prima de servicios se liquida teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico y de auxilio de alimentación, tal como se efectuó previamente

Las sumas antes referidas, se indexarán por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			23/09/2015	123,78
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 18.978	104,52	123,78	\$ 22.476
2.011	\$ 652.695	107,90	123,78	\$ 748.785
2.012	\$ 685.304	111,35	123,78	\$ 761.828
2.013	\$ 896.361	113,75	123,78	\$ 975.431
TOTAL				\$ 2.508.521

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al (a) ejecutante **OSCAR ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, la suma de dos millones quinientos ocho mil quinientos veintiún pesos m/cte. (\$2.508.521), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 15 de mayo de 2015.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2014-00020, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor del ejecutante la suma de **\$181.249**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 10 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, y a favor de **OSCAR ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

6. Por la suma de dos millones quinientos ocho mil quinientos veintiún pesos m/cte. **(\$2.508.521)**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
7. Por la suma de **\$181.249**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.
8. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE PALMIRA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 08/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**AUTO No. 526**

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00214-00**  
**EJECUTANTE : LEONOR RUTH GIRALDO OCAMPO**  
**EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**5. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora LEONOR RUTH GIRALDO OCAMPO, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios:

1. Por el capital la suma de..... \$ 7.062.114
2. Por los intereses del DTF ..... \$ 67.802
3. Por los intereses corrientes y moratorios... ..... \$ 6.399.828
4. Por las costas del proceso ordinario..... \$157.426
5. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.

**6. CONSIDERACIONES**

**6.1. COMPETENCIA**

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

**6.2. PROCEDIMIENTO**

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el

cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### **6.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL**

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2013, por la cual se negaron las pretensiones y copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 31 de enero de 2014, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la parte ejecutante, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal.

Así mismo, en el numeral 7º de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el fallo.

- Copia autentica de la constancia secretarial fechada el 4 de diciembre de 2014, a través de la cual se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la suma de **\$157.425.**

- Copia autentica del auto fechado el 23 de enero de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en segunda instancia por la suma de **\$157.425.**

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 24 de junio de 2016<sup>20</sup>, ante la Secretaria de Educación del

---

<sup>20</sup> Folio 75 del expediente.

municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

### 2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011<sup>21</sup>, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 4 de marzo de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 74 reverso del expediente.

### 6.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>22</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>23</sup>; evento en el

---

<sup>21</sup> **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>24</sup>.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle y en cuanto a las costas por el auto fechado el 29 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de este Juzgado.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 31 de enero de 2014, se condenó al **Municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la señora, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la parte ejecutante durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folios 77 y 78 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A <b>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</b>					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	25/01/2009-30/06/2009	5	\$ 2.023.854	\$ 2.023.854	\$ 421.636

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente

Las sumas antes referidas, se indexarán por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			4/03/2014	115,71
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 421.636	102,22	115,71	\$ 477.271
2.010	\$ 1.032.166	104,52	115,71	\$ 1.142.705
2.011	\$ 1.212.796	107,90	115,71	\$ 1.300.635
2.012	\$ 1.273.436	111,35	115,71	\$ 1.323.340
2.013	\$ 1.317.243	113,75	115,71	\$ 1.339.984
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 5.583.936</b>

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al (a) ejecutante **LEONOR RUTH GIRALDO OCAMPO**, la suma de cinco millones quinientos ochenta y tres novecientos treinta y seis pesos m/cte. (\$5.583.936), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 31 de enero de 2014.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00074-01, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor del ejecutante la suma de **\$157.425**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 23 de enero de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del

proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **Municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora LEONOR RUTH GIRALDO OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

9. Por la suma de **\$5.583.936**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
10. Por la suma de **\$157.425**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.
11. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 20 del expediente.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 20 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 08/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.527

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**RADICACIÓN** : 76001- 3333- 001- 2020 - 00031-00  
**EJECUTANTE** : JOSE LEONARDO SALAZAR MORENO  
**EJECUTADO** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El señor **JOSE LEONARDO SALAZAR MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura la presente demanda EJECUTIVA contra el Municipio de Santiago de Cali, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero reconocidas mediante la sentencia de segunda instancia del 22 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se,

**C O N S I D E R A**

El artículo 164 del CPACA en cuanto a la oportunidad para formular la presente demanda, en el literal k) del numeral 2, consagra:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de **decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;** (Resalta el Juzgado)

En el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que el título ejecutivo base de recaudo lo constituyen la sentencia proferida el 22 de julio de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2013, conforme obra a folio 57 vuelto del expediente, así como el auto interlocutorio No. 427 del 21 de agosto de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el mismo proceso, notificado por estados el día 25 de agosto de 2014.

Ahora bien, siendo que la sentencia fue notificada en vigencia del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que conforme al artículo 192 de dicha reglamentación, esta podía ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria, es decir el 30 de mayo de 2014, fecha a partir de la

cual la ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 30 de mayo de 2019.

En lo que hace a las costas, como quiera que el auto que las aprobó fue notificado por estados electrónicos el 25 de agosto de 2014, el término de ejecutoria corrió los días 26, 27 y 28 de agosto siguientes, por lo que la ejecutante contaba igualmente con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es hasta el 29 de agosto de 2019.

No obstante, se observa que la demanda fue presentada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el día 26 de septiembre de 2019 (fol. 1), es decir, después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto, configurándose por ende el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Debe resaltarse que si bien el presente Despacho tuvo cese de actividades los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, por diversos motivos (disposición de ASONAL JUDICIAL, el paro nacional y una actividad de la ARL), y en dichas fechas no corrieron términos judiciales, aun así para la ejecución de la sentencia objeto de debate y del auto que aprobó la liquidación de costas, la demandante hubiera contado hasta el 9 de septiembre de 2019 para interponer la demanda ejecutiva por las costas y hasta el 11 de junio de 2019 por la sentencia.

Al respecto es preciso citar la providencia proferida por el H. Consejo de Estado<sup>25</sup>, quien se pronunció en los siguientes términos:

“... ”

i) *La caducidad en el proceso ejecutivo.*

*De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”<sup>26</sup>.*

*Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar*

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, Rad. (3637-14)

<sup>26</sup> Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio

*su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida<sup>27</sup>.*

*Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia<sup>28</sup>; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero<sup>29</sup>.*

*Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.*

*En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*

*a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*

*b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*

*c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib...”*

---

<sup>27</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>28</sup> Artículo 177 del C.C.A.

<sup>29</sup> Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente: “[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001- 03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

Con fundamento en los preceptos legales y el precedente jurisprudencial antes citado, en el caso bajo estudio se concluye que, al no haberse interpuesto la presente demanda ejecutiva dentro de la oportunidad señalada, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE LEONARDO SALAZAR MORENO** contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que obra a folio 19 del expediente.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 08/07/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa